

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO: UNIDAD DE
ATENCIÓN DEL INSTITUTO
COAHUILENSE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

**RECURRENTE: LUISA FLORES
JIMÉNEZ**

EXPEDIENTE: 87/2010

**CONSEJERO INSTRUCTOR:
VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO**

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 87/2010, que promueve la C. Luisa Flores Jiménez en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El trece de febrero de dos mil nueve, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Luisa Flores Jiménez presentó solicitud de información folio 00030010, dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El quince de marzo de de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

Información Pública, mediante la prórroga de Ley, amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El veintiséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "30010.zip"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el treinta y uno de marzo de dos mil diez, la C. Luisa Flores Jiménez interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00005110.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/292/10, de fecha ocho de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, se turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejero instructor al licenciado Víctor Manuel Luna Lozano.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha nueve de abril de dos mil diez, el Consejero Instructor admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de expediente 87/2010; además, ordenó dar vista a la Unidad de Atención del

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

Instinto Coahuilense de Acceso a la Información Pública para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/316/2010, de fecha doce de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista a la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para que formulara su contestación en el plazo de ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día doce de abril de dos mil diez.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante Memo 171/UCV/2010, recibido en las oficinas del Instituto el catorce de abril de dos mil diez, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia.³

a) **Forma.** El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) **Procedencia.** El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00029410; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción I numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) **Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, toda vez que conforme a las constancias del expediente la respuesta recurrida se notificó el viernes veintiséis de

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

marzo de dos mil diez, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del día **lunes cinco de abril de dos mil diez**, y concluyó el **viernes veintidós de abril de dos mil diez**, descontándose los días del veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, por periodo vacacional. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se tiene por presentado⁴ el **lunes cinco de abril de dos mil diez**, tal y como se deduce del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) **Legitimación.** El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) **Improcedencia y Sobreseimiento.** En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. A criterio del Instructor, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se demuestra en el considerando quinto.

TERCERO. La Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representada en el presente asunto por el

⁴ El recurso de revisión se interpuso vía INFOCOAHUILA el día treinta y uno de marzo de dos mil diez, esto es, en un día inhábil. Considerando que cuando el recurso se presenta en día inhábil o en hora inhábil de día hábil, se tiene presentado al día hábil siguiente, el presente recurso de revisión folio RR00005110, se entiende presentado el día cinco de abril de dos mil diez.

Director de Coordinación y Vigilancia del Instituto, y Responsable de la Unidad de Atención del mismo, licenciado Alberto Rodríguez Garza, quien rinde la contestación y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, la C. Luisa Flores Jiménez requirió lo siguiente:

"¿Qué prestaciones económicas y en especie tienen los consejeros, el director general y el secretario técnico? Dividir por cada una de ellas y separar los costos que le generan al ICAI al año".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "30010.zip", donde aparece copia digital de lo siguiente:

1).- [En el archivo electrónico 30010.pdf] Escrito de respuesta de la unidad administrativa que poseía la información solicitada, signado por el Director Administrativo del ICAI, licenciado Pablo Ortega Mata. En el mencionado escrito se señala:

"...Anexo al presente, formato en tabla de Excel, concentrado anual de pagos y prestaciones de este Instituto, así como Dividido (sic) por cada una de ellas y el costos (sic) general al ICAI al año 2009..."

2).- [En el archivo electrónico ANEXOS 00030010.pdf] Tabla de prestaciones de los Consejeros del ICAI⁵ y del Director General y Secretario Técnico del Instituto.

⁵ En este documento se incluye información de dos personas que en el año de dos mil nueve laboraron como consejero y que, en diferentes fechas, también del año dos mil nueve, dejaron de laborar en el ICAI.

Inconforme con la respuesta, la C. Luisa Flores Jiménez interpuso recurso de revisión, en onde manifestaba como inconformidad que:

"No se me entrega la información que pido del todo, en el cuadro que me entregan (sic) se pone un cuadro que dice "otras prestaciones" y esa es la pregunta. ¿Que prestaciones reciben?".

Posteriormente, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, rindió ante el Consejero instructor la contestación al recurso de revisión, la que, en la parte conducente, indica:

"...PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00030010, con fecha del día quince de febrero del dos mil diez, en la cual solicitó;

"¿Qué prestaciones económicas y en especie tienen los consejeros, el director general y el secretario técnico? Dividir por cada una de ellas y separar los costos que le generan al ICAI al año.

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizó a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha del veintiséis de marzo del dos mil diez, se le otorgo la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone el artículo 111 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporciono al solicitante la información requerida. [Se transcribe el artículo 111 de la Ley de la materia].

SEGUNDO.- Los agravios que presenta el recurrente, Luisa Flores Jiménez, en dicho medio de impugnación, "No se me entrega la información que pido del todo, en el cuadro que me entregan (sic) se pone un cuadro que dice "otras prestaciones" y esa es la pregunta. ¿Que prestaciones reciben?"

En razón de lo anterior, esta unidad de atención toma en cuenta (sic) los argumentos señalados en el citado recurso, en relación a detallar de una manera más específica qué prestaciones reciben los Consejeros, Director General y el Secretario Técnico y con el fin de satisfacer este requerimiento en lo particular, esta unidad de atención pone a disposición (sic) de este medio la información solicitada, así mismo también se procede a enviar la información solicitada a través del correo electrónico proporcionado por este.

Es importante mencionar que el correo electrónico fue proporcionado por el solicitante al momento de registrarse en el propio sistema denominado Info Coahuila (loquero@infcoahuila.com).

Por otro lado, también se pone a disposición (sic) la información en nuestro sitio Web www.ica.org.mx, en la sección de información pública mínima en el numeral dieciséis en la carpeta denominada solicitudes ICAI, con el número de folio 00030010..."

Como anexo a dicha contestación se acompaña la siguiente tabla que se encuentra disponible en <http://www.resi.org.mx/icaicnew/arboll/docs/00030010.pdf>.

Cargo		Nombre		Sueldo		Aporte		Total	
Código	Descripción	Apellido	Nombre	Base	Adicional	Base	Adicional	Total	Total
22	SECRETARIO GENERAL	ALFONSO	VALLEJEROS	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	20,000.00	20,000.00
23	CONSEJERO GENERAL	JUAN	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
24	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
25	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
26	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
27	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
28	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
29	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
30	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
SUBTOTAL				30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	60,000.00	60,000.00

NOTA: LAS DEDUCCIONES EN EL SALARIO DEL RECURSO DE GESTIÓN MEDICINA SE DEBE A LA IMPOSICIÓN DEL ESTADO DEL AÑO 2000.

Cargo		Nombre		Sueldo		Aporte		Total	
Código	Descripción	Apellido	Nombre	Base	Adicional	Base	Adicional	Total	Total
31	SECRETARIO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
32	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
33	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
34	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
35	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
36	CONSEJERO GENERAL	JOSE	LOPEZ	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	10,000.00	10,000.00
SUBTOTAL				30,000.00	30,000.00	30,000.00	30,000.00	60,000.00	60,000.00

NOTA: LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL RECURSO DE GESTIÓN MEDICINA SE DEBE A LA FLECHA.
 NOTA: LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL RECURSO DE GESTIÓN MEDICINA SE DEBE A LA FLECHA.
 NOTA: LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL RECURSO DE GESTIÓN MEDICINA SE DEBE A LA FLECHA.
 NOTA: LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL RECURSO DE GESTIÓN MEDICINA SE DEBE A LA FLECHA.
 NOTA: LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DEL RECURSO DE GESTIÓN MEDICINA SE DEBE A LA FLECHA.

También se anexa copia del documento donde consta el envío de la información al correo electrónico loquero@infocoahuila.com.

QUINTO. Conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁶ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

En el caso concreto, del análisis de la solicitud y de la respuesta que recayó a la misma, se encuentra que la información solicitada y la entregada no se corresponden con exactitud, toda vez que la información proporcionada no comprende puntualmente lo solicitado. En tal sentido, en aplicación de los artículos 108, 111, 112 y 120 fracción VI, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del citado ordenamiento, resultaría procedente revocar la respuesta otorgada e

⁶ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

instruir a la Unidad de Atención del Instituto para que entregara los datos exactamente pedidos.

No obstante lo anterior, al rendir la contestación al recurso de revisión, la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso, remitió un documento que permite atender a cabalidad la solicitud de información de la C. Luisa Flores Jiménez. Lo anterior, pues la tabla proporcionada permite conocer la totalidad de las prestaciones que perciben los Consejeros, Director General y Secretario técnico del Instituto, y muestran, por cada una de dichas prestaciones, los costos que las mismas le generan anualmente al ICAI, lo cual constituye la materia de la solicitud.

Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente, dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que se ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al peticionario **exactamente** la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se han alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

Dentro de este procedimiento de revisión, la Unidad de Atención del Instituto favoreció el derecho de acceso a la información pública al rendir la contestación proporcionando la información exactamente pedida por el solicitante. Además, acreditó haber efectuado el envío de la información al correo electrónico que la C. Luisa Flores Jiménez señaló cuando se dio de alta en el sistema INFOCOAHUILA, a saber el correo electrónico loquero@infocoahuila.com.

Adicionalmente, la información solicitada se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona en la dirección electrónica <http://www.resi.org.mx/icainew/arbol/docs/00030010.pdf>, a la que igualmente puede accederse ingresando al portal electrónico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública www.ica.org.mx y a partir de ahí seguir la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima; 2) Punto 16.; 3) Carpeta "Solicitudes ICAI"; y 4) "Folio Solicitud: 00030010".

Consecuentemente, en el presente caso, se acredita que la información exactamente requerida por la C. Luisa Flores Jiménez fue puesta a su disposición, de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaban la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila⁷.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) Efecto y Alcance de la Resolución. Por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7

⁷ Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 87/2010

y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se sobresee el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 87/2010, promovido por la C. Luisa Flores Jiménez en contra la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 103 fracción IV, 108, 111, 127 fracción I, 130 fracción II, y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión en que se actúa, identificado ante este Instituto con el número de expediente 87/2010, promovido por la C. Luisa Flores Jiménez en contra la Unidad de Atención del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.




Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN NUM. 87/2010

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, consejero instructor, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de abril del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Díez de Urdanivia del Valle.



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA
LOZANO
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES
MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO